





1055728

SM C\*3 140

# AYUNTAMIENTO DE MAHON.

Descooso este Ayuntamiento de facilitar la redencion en comun de los mozos á quienes ha cabido en el año actual y cupiese en los sucesivos la suerte de soldados , nombró una comision compuesta de varios individuos de su seno , y de otras personas entendidas , para que propusiese los medios conducentes á tan interesante fin , procurando allanar las dificultades y formando el oportuno Reglamento. La comision no ha perdonado esfuerzo para llenar satisfactoriamente su encargo ; y habiendo presentado su proyecto , lo ha adoptado la corporacion despues del mas detenido examen , aprobándolo igualmente los mayores contribuyentes á quienes consideró conveniente convocar y oir relativamente á la obligacion que sobre los fondos municipales se impone.

Al publicarse á continuacion el Reglamento referido mientras solicita el Ayuntamiento la autorizacion competente en la parte que la necesita , cree escusado escitar á los mozos de la edad de 10 á 20 años y á sus familias para que se apresuren á suscribirse , convencidos de las muchas y notorias ventajas que deben reportar y bien seguros de que sus fondos serán aplicados al laudable obgeto á que se destinan con la mas religiosa exactitud.

La suscripcion queda abierta en la Secretaría de este Ayuntamiento desde las 9 hasta la una de todos los dias de oficina , advirtiéndose que despues del 31 del mes que corre , los mayores de 10 años que se suscriban deberán sujetarse al recargo que el Reglamento establece. Mahon 8 de Agosto de 1857.—El Alcalde Presidente.—Pedro Mir y Pons.—P. A. del A.—Benito Pons y Fabregues, Srio.



# AYUNTAMIENTO DE MAHON.

Despues este Ayuntamiento de facilitar la redencion en comun de los moxos á quienes ha cabido en el año actual y cupiese en los sucesivos la suerte de soldados, nombró una comision compuesta de varios individuos de su seno, y de otras personas entendidas, para que propusiese los medios conducentes á tan interesante fin, procurando allanar las dificultades y formando el oportuno Reglamento. La comision no ha perdido el tiempo para llevar satisfactoriamente su encargo; y habiendo presentado su proyecto, lo ha adoptado la corporacion despues del mas detenido examen, aprobándolo igualmente los mayores contribuyentes á quienes consideró conveniente convocar y oír relativamente á la obligacion que sobre los fondos municipales se impone.

Al publicarse é continuation el Reglamento referido mientras solicita el Ayuntamiento la autorizacion competente en la parte que la necesita, cree escusada escitar á los moxos de la edad de 10 á 20 años y á sus familias para que se apresuren á suscribirse, convencidos de las muchas y notorias ventajas que deben reportar y bien seguros de que sus fondos serán aplicados al laudable objeto á que se destinan con la mas religiosa exactitud.

La suscripcion pueda abierta en la Secretaria de este Ayuntamiento desde las 9 hasta la una de todos los dias de oficina, admitiéndose que despues del 31 del mes que corre, los mayores de 10 años que se suscriban deberán sujetarse al recargo que el Reglamento establece. Mahon 8 de Agosto de 1857.—El Alcalde Presidente.—Petro Mir y Fons.—P. A. del A.—Benito Fons y Fabregues, Escrio.



## REGLAMENTO

*Para la redención pecuniaria del cupo de hombres correspondiente á la Ciudad de Mahón y su distrito municipal, así en los reemplazos del ejército activo como en las quintas para la reserva ó milicia provincial.*

1.º Para la redención del servicio en el ejército activo se formará un fondo al que contribuirán los mozos, desde la edad de 10 hasta 20 años ámbos inclusive, que quieran disfrutar de esta suscripción.

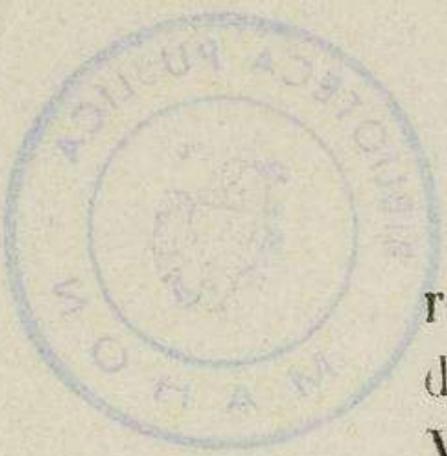
2.º Las cuotas serán distintas para cada edad: la menor se pagará á los 10 años, la mayor á los 20. Cada mozo pagará once cuotas.

3.º Cada edad será subdividida en 10 clases, segun sea la riqueza y facultades del contribuyente.

4.º Las cuotas de cada edad y clase van consignadas en la tarifa que se acompaña.

5.º Para la graduacion de la edad se tendrá en consideracion el dia 30 de abril á las doce de la noche: es decir, que serán considerados como de 10 años los que hayan cumplido dicha edad en dicho dia y hora, y así de las demas edades.

6.º Los que despues de cumplida la edad de 10 años quisieran suscribirse, pagarán todas las cuotas correspondientes á las edades vencidas con un recargo del 25 p. %. Se exceptúan de este recargo los que despues de cumplidos 10 años adquiriesen residencia en esta poblacion al efecto de correr en ella la suerte, si se inscribiesen como contribuyentes antes de cumplirse 2 años despues de adquirida dicha residencia.



4  
 7.º Los que despues de haber satisfecho una cuota dejá-  
 ren de satisfacer las sucesivas , no podrán reclamar el reintegro  
 de las sumas pagadas , y perderán todo derecho á la redencion.  
 Volverán á adquirirlo, pero, si antes de la edad de veinte  
 años satisficieren las cuotas en deuda con un recargo de 25  
 p. %.

8.º Por regla general no tendrá derecho á la redencion ni  
 á disfrutar beneficio alguno el que, el dia que se verifique el sor-  
 teo en que se halle comprendido, adeudare alguna de las cuo-  
 tas que se le hayan señalado.

9.º Los mozos que el dia en que fueren sorteados queden  
 corrientes en el pago de sus cuotas, tendrán derecho á ser redi-  
 midos del servicio de las armas.

40. Para la redencion de la quinta provincial, pagarán los  
 interesados en cada una de las edades de 21 y 22 años una  
 cuota igual á la correspondiente á la edad de diez y ocho años,  
 segun la tarifa á que hace referencia el artículo 4.º

41. El interesado á quien tocare suerte de soldado en algun  
 reemplazo del Egército, no será redimido con los fondos de esta  
 suscripcion mientras no haya satisfecho ó afianzado idóneamente  
 el pago de las cuotas señaladas en el artículo anterior, destinadas  
 á redimir el cupo de la reserva.

42. No obstante lo prescrito en el art. 7.º se harán á los  
 mozos que dejasen de ser contribuyentes, los siguientes rein-  
 tegros:

1.º Del total de las cuotas á los mozos que trasladaren su  
 vecindad á otros pueblos, de modo que no deban ser sorteados  
 en esta ciudad.

2.º Del total tambien de las cuotas á los mozos que se ins-  
 cribieren en la lista de hombres de mar antes de cumplir la

edad de 19 años, y á los demas que se hallaren en alguno de los casos del art.º 74 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

3.º De la mitad de las cuotas satisfechas por los mozos que fallecieren antes de ser declarados soldados, á sus padres si los tuviesen, en defecto de estos á sus abuelos, y en defecto tambien de estos últimos á sus hermanos.

4.º De la mitad tambien de sus cuotas á los mozos que por cualquier otro motivo diferente de los espresados ya en este artículo fueren eximidos por el Ayuntamiento en el acto de declaracion de soldados, ó enalzada por el Consejo de provincia.

13. Si los fondos que existan en arcas el dia de la declaracion de soldados, no fuesen suficientes para la redencion de todos los contribuyentes declarados tales, se repartirán por igual entre ellos los fondos referidos.

14. Si hecha esta reparticion, resultare que alguno de los mozos no sacase de ella una cantidad igual al montante de las cuotas que hubiere satisfecho, se le pagará la diferencia por el Ayuntamiento de esta ciudad, quien continuará en el presupuesto de sus gastos las sumas que al efecto sean necesarias tan pronto como se presuma que puedan serlo.

15. El año en que se haya de echar mano del recurso de que trata el art.º anterior, cesarán de admitirse nuevos contribuyentes; pero todos los que á la sazón lo fueren, continuarán satisfaciendo las cuotas que irán venciendo y tendrán obcion, cuando sean declarados soldados, á los beneficios de los artículos 13 y 14 si no pudiesen ser completamente redimidos.

16. Para la recaudacion, administracion y distribucion de los fondos de que se trata, habrá una Junta que se denominará *de Quintas*.

17. Será presidente de esta Junta el Alcalde de esta ciudad, ó el Teniente que delegue, y vocales natos todos los curas párrocos de las diferentes parroquias de esta jurisdiccion.

18. Habrá ocho vocales electivos, nombrados por el Ayuntamiento de esta ciudad, y renovables dos cada año. De estos vocales deberá haber precisamente dos que sean padres de mozos contribuyentes, y dos que figuren entre los veinte mayores contribuyentes de esta poblacion.

19. Para la custodia de los fondos nombrará la Junta un Depositario bajo su responsabilidad: solo podrá serlo el que tenga en fincas un capital fijo de diez mil duros. El cargo será gratuito.

20. Será de cargo de la Junta de quintas el verificar anualmente la clasificacion de todos los mozos contribuyentes, tomando para ello en consideracion la posicion, riquezas y circunstancias del mozo y de sus padres. Podrá la clasificacion variar cada año; es decir que á un mozo que hubiere figurado uno ó mas años en una clase, podrá ponérsele en otra si hubieren variado sus circunstancias ó las de su familia.

21. Para la clasificacion de que trata el artículo anterior, se asociará á la Junta todos los alcaldes de barrio y las demas personas que crea puedan conocer y apreciar las circunstancias de los mozos.

22. Hecha la clasificacion, se espondrá al público por término de ocho dias, durante los cuales la junta oirá y resolverá las reclamaciones que se le hicieren verbalmente ó por escrito.

23. De las determinaciones de la Junta habrá recurso al Ayuntamiento de esta ciudad, quien al efecto celebrará tres dias consecutivos sesion de audiencia. Los que no se conformen con la decision del Ayuntamiento, podrán recurrir al Consejo provincial, cuyo fallo será inapelable.

24. Si por causas imprevistas dejase de ser posible la redención pecuniaria del servicio militar, los fondos que á la sazón existieren se repartirán entre los contribuyentes que aun estuvieren sugetos al sorteo, en proporción á las cuotas que habieren satisfecho.

### Disposiciones transitorias.

25. A los mozos que el día 30 de abril último tenían 10 ó mas años cumplidos, se les admitirá como contribuyentes sin recargo alguno, si lo solicitan antes del día 31 de agosto de este año, y se allanan á pagar las cuotas anteriores á la edad en que se hallan.

26. Disfrutarán además del beneficio de poder satisfacer estas cuotas vencidas en tantos plazos anuales é iguales cuantos sean los años que entónces les falten para cumplir los 20 años de su edad á no ser que hubiesen ya cumplido la de 17 años, en cuyo caso serán tantos los plazos cuantos sean los años que les falten para cumplir los 23; pero antes de ser sorteados deberán estos últimos prestar fianza idónea de pagar las sumas que á la sazón adeuden ó depositarlas en la Caja de la Junta.

27. Los mozos que ahora se hallan en las edades de 21 y 22 años podrán tambien disfrutar del beneficio de la redención de las quintas provinciales, pagando en el término de dos años y con dos plazos iguales las cuotas del artículo 10.

*Tarifa á que se refieren los artículos 4 y 10.*

Años.	Clases.	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
10.		10.	13.	16.	20.	23.	27.	30.	33.	37.	40.
11.		16.	21.	26.	32.	37.	42.	48.	53.	58.	64.
12.		22.	29.	36.	44.	51.	58.	66.	73.	80.	88.
13.		30.	40.	50.	60.	70.	80.	90.	100.	110.	120.
14.		40.	54.	68.	80.	94.	107.	120.	134.	147.	160.
15.		52.	69.	86.	104.	121.	138.	156.	173.	190.	208.
16.		66.	88.	110.	132.	154.	176.	198.	220.	242.	264.
17.		82.	109.	136.	164.	191.	218.	246.	273.	300.	328.
18.		100.	133.	166.	200.	233.	266.	300.	333.	366.	400.
19.		120.	160.	200.	240.	280.	320.	360.	400.	440.	480.
20.		142.	190.	238.	284.	332.	380.	426.	474.	522.	568.
Total	Rs. vn.	680.	906.	1132.	1360.	1586.	1812.	2040.	2226.	2492.	2720.

Mahon 17 de Julio de 1857. — Lorenzo Cloquells. — Narciso Mercadal. — Pedro Pons y Gimenez. — Nicolas Orfila. — Juan Pons y Andreu. — Ramon Ballester. — Pedro Seguí. — Juan Rodriguez. — Juan Miguel Morillo.

El Ayuntamiento de esta ciudad en sesion extraordinaria del 18 del citado Julio aprobó por unánimidad el reglamento que antecede. — El Alcalde Presidente, Pedro Mir y Pons. — El Srio., Benito Pons.

